



Culiacán, Sinaloa, a 6 de julio de 2026
Oficio: CEDH/VG-CT/04/2026

Lic. José Pablo Balderas Jurado,
Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno,
Integrantes del Comité de Transparencia
de la CEDH Sinaloa
Presentes.-

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en los documentos en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable -Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas

12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en dichas resoluciones, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Atentamente,



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General



CEDH
SINALOA



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, siendo las catorce horas del día diez de julio de dos mil veintiséis, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal: Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, reunidos en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, por lo que habiendo quórum legal se reúne el Comité de Transparencia de esta CEDH para celebrar la Tercera Sesión Ordinaria, con la finalidad de analizar las propuestas realizadas por las distintas áreas que conforman este organismo autónomo constitucional, consistentes en confirmar la clasificación de información confidencial contenida en documentos que se generaron durante el segundo trimestre de 2026.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

La Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna, Visitadora General, en su carácter de Presidenta de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Lic. José Pablo Balderas Jurado, Secretario Técnico de esta CEDH e Integrante del CT, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Lic. José Pablo Balderas Jurado, declara que en virtud de encontrarse presentes todos los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente del Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a las propuestas contenidas en los oficios con folios número CEDH/UT-CT/05/2026, CEDH/VG-CT/04/2026, CEDH/DA-CT/03/2026 y OIC/116/2026, suscritos por las personas titulares de algunas áreas que conforman esta institución, por medio de las cuales solicitan la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en documentos generados durante el segundo trimestre de 2026.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/06/2026.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Lic. José Pablo Balderas Jurado recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se detallan en los oficios mencionados con antelación y que se encuentran en documentación generada por las distintas áreas que conforman este organismo estatal durante el multicitado periodo.

V. CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, la Presidenta del Comité clausura la sesión, siendo las catorce horas con treinta minutos del día 10 de julio de 2026.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adrián Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/06/2026

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a diez de julio de dos mil veintiséis.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la celebración de la Tercera Sesión Ordinaria de este Comité de Transparencia a efecto de revisar las propuestas realizadas por las distintas áreas que integran esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, consistentes en confirmar la clasificación de la información contenida en documentación generada durante el segundo trimestre de 2026, derivado de sus facultades y atribuciones, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 22 fracción I, artículos 61 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por la Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna; Visitadora General, Lic. José Pablo Balderas Jurado; Secretario Técnico y Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno; Secretaria Ejecutiva, con carácter de Presidenta e Integrantes respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. Las propuestas de referencia fueron presentadas tal como se detalla a continuación:
 - ✓ Oficio CEDH/UT-CT/05/2026 de fecha 3 de julio de 2026, en el cual la Jefa de la Unidad de Transparencia de esta CEDH solicita la clasificación de los datos personales contenidos en los acuses de recibo de las solicitudes de acceso a la información pública que fueron recibidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/VG-CT/04/2026 de fecha 6 de julio de 2026, suscrito por la Visitadora General de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas durante el segundo trimestre de 2026.
 - ✓ Oficio CEDH/DA-CT/03/2026 de fecha 8 de julio de 2026, suscrito por la Directora de Administración de esta CEDH, en el cual solicita al Comité de

Transparencia de esta Comisión, el análisis de la propuesta de clasificar aquellos datos personales considerados confidenciales que se encuentran en contratos de prestación de servicios profesionales, contratos de arrendamiento y en los contratos de proveedores y contratistas que se suscribieron en el multicitado periodo.

- ✓ Oficio OIC/116/2026 de fecha 10 de julio de 2026, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de esta CEDH, en el que somete a consideración de este Comité la clasificación de los datos personales considerados confidenciales que se encuentran en el acta de entrega-recepción que se generó durante el periodo abril-junio del año en curso.
2. Recibidos los oficios antecitados, este Comité de Transparencia los integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II, 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Los responsables de las distintas áreas que conforman esta Comisión Estatal sustentan su petición a través de lo siguiente:

Unidad de Transparencia:

“(…)

Para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia contenidas en el artículo 95 de la LTAIPES, en este caso particular de la fracción XII sobre *“las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”*, solicito al Comité de Transparencia de este organismo estatal, confirme la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas en esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de algunos solicitantes al incluir su nombre y correo electrónico personal, los cuales son considerados personales tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16, 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse del artículo 95 fracción XII sobre “las solicitudes de acceso a la información pública, las respuestas otorgadas a estas, o en su caso, las respuestas entregadas por los sujetos obligados en cumplimiento de las resoluciones dictadas por la Comisión”, solicito la confirmación de la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los acuses de las solicitudes de información recibidas por esta Comisión durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, por contener la presunta identidad de los solicitantes.

Por lo anterior, enuncio el listado de solicitudes de acceso a la información y los datos a clasificar:

No.	Folio de la solicitud	Datos a clasificar
13	250486100001326	Nombre de la persona solicitante
14	250486100001426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
15	250486100001526	Sin datos para testar
16	250486100001626	Sin datos para testar
17	250486100001726	Sin datos para testar
18	250486100001826	Nombre de la persona solicitante
19	250486100001926	Nombre de la persona solicitante
20	250486100002026	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
21	250486100002126	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante

22	250486100002226	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
23	250486100002326	Sin datos para testar
24	250486100002426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
25	250486100002526	Nombre de la persona representante Nombre de una persona física
26	250486100002626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
27	250486100002726	Nombre de la persona solicitante
28	250486100002826	Nombre de la persona solicitante
29	250486100002926	Nombre de la persona solicitante
30	250486100003026	Correo electrónico
31	250486100003126	Nombre de la persona solicitante
32	250486100003226	Nombre de la persona solicitante
33	250486100003326	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
34	250486100003426	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
35	250486100003526	Sin datos para testar
36	250486100003626	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
37	250486100003726	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
38	250486100003826	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
39	250486100003926	Nombre de la persona solicitante Correo electrónico de la persona solicitante
40	250486100004026	Nombre de la persona solicitante

(...)"

Visitaduría General:

"(...)

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Visitaduría General, consistente en confirmar la clasificación de los datos personales que se contienen en las Recomendaciones 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, emitidas por este organismo público durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por su parte, la fracción LTAIPES99FIIA correspondiente a las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, requiere la publicación de las mismas de manera trimestral.

En ese sentido, dejo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones ya mencionadas por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

No. de Recomendación	Datos a clasificar
6/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Clave catastral -Domicilio particular -Número de cuenta bancaria -Número de juicio de amparo
7/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables
8/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridad responsable

	-Número de carpeta de investigación
9/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la persona víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
10/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
11/2026	-Nombre de la persona autorizada -Nombre de las víctimas -Nombre de comunidades -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas
12/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación
13/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de la víctima -Nombre de testigos -Nombre de autoridad responsable -Nombre de personas servidoras públicas -Número de juicios de amparo
14/2026	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de las víctimas -Nombre de autoridades responsables -Nombre de personas servidoras públicas -Número de carpeta de investigación

(...)”

Dirección de Administración:

(...)”

Por medio de la presente y de conformidad con lo previsto por los artículos 19, 68 fracciones IV y VI, y artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, me permito solicitar al Comité de Transparencia de esta Comisión, analice la propuesta de esta Dirección de Administración, en el sentido de confirmar la clasificación de los datos considerados confidenciales contenidos en los contratos de prestación de servicios profesionales y en los contratos de proveedores y contratistas, suscritos por esta CEDH durante el segundo trimestre de 2026.

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, en este caso la correspondiente a la fracción LTAIPES95FXXVI “Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de los prestadores de servicios, los servicios contratados o subcontratados por estos, el monto de los honorarios y el periodo de contratación”, LTAIPES95FXXIX “Relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado” y LTAIPES95FXXXIV “Padrón de proveedores y contratistas”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en los documentos que atienden a estas fracciones, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de datos a clasificar en el documento en cuestión:

Contrato de prestación de servicios profesionales	Datos a clasificar
Aurora Ríos Sarabia	Nacionalidad Domicilio particular RFC Rúbrica
Ismael Camacho Castro	Nacionalidad RFC Número de contrato bancario, sucursal y número de cliente Clabe interbancaria Rúbrica
Despacho Gallardo Ruiz y Morfin	Rúbrica

Contrato de arrendamiento	Datos a clasificar
Manuel Arnulfo López Loera	Clave Catastral Número de escritura pública RFC Rúbrica
Contratos de proveedores y contratistas	Datos a clasificar
Luis Alfonso Ruiz Mungarro	Nacionalidad RFC Domicilio particular Rúbrica
Miguel Ángel Manjarrez Félix	Rúbrica
Petroplazas	Rúbrica

(...)”

Órgano Interno de Control

(...)

Por este medio y de conformidad con los artículos 23, 66 fracción II, y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, solicito a este Comité de Transparencia, confirme la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en la información recibida durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, propuesta por este Órgano Interno de Control, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

Conforme lo establecen los artículos 11, 12, 16 y 22 fracción XI de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la ley antes citada, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al título cuarto de la referida Ley, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el citado título en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la referida Ley de transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse señalada en el artículo 95 fracción VIII –Declaraciones de Situación Patrimonial-, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, y poder

cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional, se detallan los nombres de las personas servidoras públicas que presentaron, en su caso, declaración patrimonial y de intereses, durante el segundo trimestre del presente año, mediante el sistema de declaraciones que genera de manera automática la versión pública de dichos documentos, por lo que estas declaraciones patrimoniales y de intereses no contienen no contienen datos considerados como confidenciales:

#	Nombre de la Persona Servidora Pública
1	Acosta López Brizia
2	Aguirre Valdez Rafael
3	Álvarez Gutiérrez Germán Josías
4	Amarillas Sáenz Ana Karina
5	Angulo Angulo Alexis
6	Angulo Montoya Paúl
7	Aréchiga Osorio Lenin Adrián
8	Balderas Jurado José Pablo
9	Baltazar Leal Julieta
10	Barrón Hernández Adán
11	Beltrán De la Rocha María Fernanda
12	Bernal Beltrán Moisés Alejandro
13	Borrego Gómez Rosario Guadalupe
14	Cabrera Gutiérrez Miguel Antonio
15	Carrillo Frías Fernando
16	Colín Padilla Claudia Lizeth
17	Esquivel Medina Alejandra Monserrat
18	Félix Cisneros César Eduardo
19	Ferrer López María Elena
20	Flores Moreno Marcela Adriana
21	Fragozo Ontiveros Oscar Eduardo
22	García Escalante Ramon Adolfo
23	García Zazueta Jorge Andrés
24	Garibay Sillas Luis Fernando
25	Gaxiola Ochoa Ana Lucía
26	Gerardo Lara Francisco
27	González Escárcega Metztli
28	Grande Castro Gabriela Dessire
29	Guerrero Cruz Víctor Emilio
30	Hernández Ortiz Pavel Jonathan
31	Ibarra Cervantes Erika del Carmen
32	Inzunza Beltrán Ramona Aida
33	Inzunza Tamayo Mirna María
34	Landeros Rosales Lorena
35	Loza Ochoa Oscar
36	López Castro María Fernanda
37	López Mendoza Alma Leticia
38	López Moreno Brianda Abrahadeli
39	López Trujillo Luis Donaldo

40	Lugo Castro Edwin Daniel
41	Malacón Irizar Elizabeth
42	Márquez Leyva Guillermo Francisco Tadeo
43	Marquez Solano Sebastián
44	Martínez Calzada Blanca Cristina
45	Martínez Mendoza Araceli
46	Medina Beltrán Sergio Alberto
47	Medina Jiménez Lilia Zulema
48	Mejía Castro Juan Humberto
49	Mendoza Fuentes Karol Yamileth
50	Mendoza Osuna Reyna Isabel
51	Montoya Peñuelas Erika Margarita
52	Morales Medina Cesar Iván
53	Moreno Valenzuela Lilian Margarita
54	Murillo Carrillo Josué Geoadis
55	Muñoz Carlos Ernesto
56	Noriega López Nancy Raquel
57	Núñez Medina Itzel Anahy
58	Páez Jesús Alberto
59	Peña Quevedo Jesús Javier
60	Peñuelas Ponce César Iván
61	Pérez López Walondy
62	Ramírez Espinoza Yesica Bayquel
63	Ramírez León José Guillermo
64	Rodríguez Aguilar Rosa María
65	Rodríguez Domínguez Rebeca
66	Rojas Sáenz José Arturo
67	Sánchez Acosta Juan Ramón
68	Sánchez Montoya Fernanda
69	Solís Velázquez José Eduardo
70	Trejo Alvarado Vanessa Michelle
71	Tiznado Sánchez Erik Alberto
72	Trujillo Zavala Daniela Adoración
73	Valera Mendoza Adán Alonso
74	Villa Solís María Trinidad
75	Yanagui Escobosa Jorge
76	Zamudio Beltrán Adelma Pilar
77	Zavala Manzanarez María del Rosario
78	Zavala Medina María Luisa

Se hace entrega de la información anteriormente señalada para los efectos que correspondan respecto a la clasificación confidencial de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales de las personas servidoras públicas de esta Comisión Estatal, y así poder cumplir con su difusión en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el portal de Internet institucional.

Con fundamento en el artículo 29 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, que señala que las declaraciones patrimoniales son

públicas, salvo aquellos rubros que puedan afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa; 4 fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en relación con el Acuerdo por el que se modifican los Anexos Primero y Segundo del Acuerdo por el que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción emite el formato de declaraciones de situación patrimonial y de intereses y expide las normas e instructivo para su llenado y presentación.

En cuanto a las actas de entrega-recepción, artículo 95 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se solicita la clasificación, a raíz de que en los documentos que fueron generados durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales, por lo que no son susceptibles de publicidad, de conformidad con el artículo 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4 fracciones XI y XIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, como son:

Apartado	Campo testado
Actas de Entrega Recepción.	
Datos Personales.	Folios de credencial de elector y domicilios particulares.

En este orden de ideas, solicito del Comité de Transparencia confirme la clasificación de los datos personales contenidos en las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos de esta Comisión Estatal, así como aquellos que se encuentren en las actas de entrega-recepción que al efecto se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, se somete a su consideración la clasificación de la información sujeta a publicarse conforme la normatividad respectiva, y en su momento se me comunique el resultado de ello.

(...)"

SEGUNDO. Los artículos 87 y 88, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establecen respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el

Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

La fracción XV del artículo que nos compete, contempla las actas de entrega-recepción, siendo el documento mediante el cual se formaliza un proceso administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal que debe llevarse a cabo a través de la elaboración del acta administrativa correspondiente, en la cual participan tanto la persona titular saliente como la persona titular entrante, ante la presencia de la persona representante del Órgano Interno de Control.

Por su parte, las fracciones XII, XXVI, XXIX y XXXIV, mencionan que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las solicitudes de acceso a la información pública así como las respuestas otorgadas a éstas, las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, la relación de arrendamientos de bienes inmuebles del sujeto obligado, así como contratos de proveedores y contratistas, respectivamente.

Y en relación al artículo 99 fracción IIA, la CEDH deberá publicar la información y documentos relativos a las recomendaciones emitidas en ejercicio de sus facultades, establecidas en las leyes vigentes.

Por otro lado, el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Para ello, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que es un dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; y que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto y tomando en cuenta que a los titulares de las mencionadas áreas administrativas que integran esta Comisión Estatal les corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 95 fracciones XII, XV, XXIV, XXIX y XXXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (actas de entrega recepción, acuses de solicitudes de información, Recomendaciones y diversos contratos, en los formatos de carga correspondientes al segundo trimestre del ejercicio 2026, se encuentran datos personales como son nombre, correo electrónico personal y datos bancarios, entre otros, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de la información contenida en los documentos ya mencionados y que fueron generados por las áreas en el ejercicio de sus funciones.

Al momento de elaborar las versiones públicas de los documentos previamente citados en la presente resolución, los titulares de las áreas responsables de generar la información deberán testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 95 fracciones XII, XV, XXIX y XXVI y la fracción IIA del artículo 99 de la multicitada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

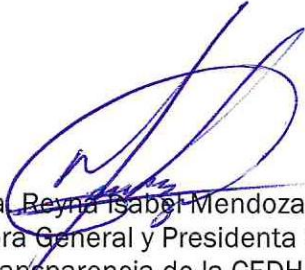
IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

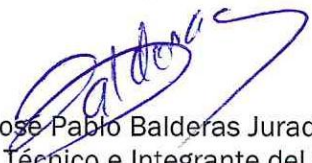
ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en los multicitados documentos que se generaron durante el segundo trimestre del ejercicio 2026, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en las respectivas fracciones.

NOTIFÍQUESE a las personas titulares de la Unidad de Transparencia, Dirección de Administración, Visitaduría General y Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para los efectos conducentes.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria de fecha 10 de julio de 2026, por unanimidad de votos de sus integrantes, los cuales fueron enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtra. Reyna Isabel Mendoza Osuna
Visitadora General y Presidenta del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Lic. José Pablo Balderas Jurado
Secretario Técnico e Integrante del Comité
de Transparencia de la CEDH Sinaloa



Mtra. Marcela Adriana Flores Moreno
Secretaria Ejecutiva e Integrante del
Comité de Transparencia de la CEDH
Sinaloa



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como los artículos 3 fracción IV y artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha 10 de julio de 2026, se acordó testar los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

 COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS S I N A L O A	Área responsable	Visitaduría General
	Datos testados	-Nombre de la persona quejosa-víctima -Nombre de personas servidoras públicas -Nombre de autoridades responsables

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

Expediente No.: CEDH/I/424/2025
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 7/2026
Autoridad
Destinataria: Sistema DIF Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 30 de abril de 2026.

Lic. Mercedes Ibarra Medina
Directora General del Sistema para el Desarrollo
Integral de la Familia del Estado de Sinaloa.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 8°, 22 fracción V y 97 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en los diversos 1°, 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número CEDH/I/424/2025, en el que figura como víctima de violaciones a derechos humanos QV1.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, previo el compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.
3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Centro de Desarrollo Integral No. 5 DIF Sinaloa	DIF Sinaloa

I. Hechos

4. En fecha 13 de agosto de 2025, alrededor de las 12:00 horas, QV1 se presentó en las instalaciones del Centro de Desarrollo Integral No. 5 del Sistema DIF Estatal con la finalidad de solicitar atención psicológica, pero el personal adscrito a esa instancia le informó que no tenían citas disponibles, pero que si tenía tiempo podía esperar hasta las 12:30 horas, que en caso de que no se presentara la persona citada podían atenderlo.

5. QV1 accedió a esperar y una vez que se le confirmó que sería atendido, procedió a pagar la cantidad de \$50 (cincuenta pesos) por el servicio, dirigiéndose al módulo de consulta, atendiéndolo AR1, con quien mantuvo una charla y quien le solicitó sus generales y datos personales, e inmediatamente después AR1 se retiró, quedándose QV1 en el consultorio esperándola.

6. Después de aproximadamente treinta minutos, regresó AR1 diciéndole que se retirara ya que no iba a poder atenderlo, porque según sus palabras había un conflicto de intereses; en ese momento, QV1 desconcertado sacó su teléfono celular y comenzó a grabar la respuesta que le estaba dando, a efecto de contar con una prueba de lo que estaba ocurriendo.

7. También puntualizó que en dicho lugar se encontraban otras servidoras públicas, mismas que aparecen en la grabación y quienes refirieron que confirmaban lo que decía de él su compañera de trabajo, lo que llamó la atención del quejoso, pues se supone debe existir un sigilo profesional por parte del personal del Sistema DIF Estatal, lo que le impediría evidenciar, mencionar o señalar a personas que son atendidas por personal del área de psicología.

8. Sin perder de vista que el personal señalado como autoridad responsable el argumento que pretendieron hacer valer para negarse a brindarle la atención psicológica que QV1 requería, fue que existía un conflicto de interés por existir un procedimiento legal entre DIF y su persona directamente, lo cual para él resulta irrelevante, ya que si bien está involucrado con atención del DIF es por cuestión ajena a su persona y distinta a la prestación de los servicios que en dicho Centro de Desarrollo Integral brindan.

II. Evidencias

9. Escrito de queja por parte de QV1, de fecha 15 de agosto de 2025, en el que hizo del conocimiento presuntas violaciones a sus derechos humanos por parte del personal adscrito al Centro de Desarrollo Integral No. 5 de DIF Sinaloa.

10. Oficio número CEDH/DOQS/CLN/003457 de fecha 18 de agosto de 2025, dirigido a QV1, a través del cual se notificó el registro del expediente de queja.

11. Oficio número CEDH/VG/CLN/003456 de fecha 18 de agosto de 2025, a través del cual se solicitó a la Dirección de Atención al Adulto Mayor e Integración Social del DIF Sinaloa, informe relativo a los hechos puestos en conocimiento por QV1.

12. Con fecha 26 de agosto de 2025, se recibió informe de ley por parte de SP1, en el que expresó entre otras cosas lo siguiente:

12.1. Que en relación a los hechos referidos dentro del escrito de queja por parte de QV1, se realizaron tarjetas informativas por parte de AR1, AR2 y SP2, servidoras públicas adscritas al Centro de Desarrollo Comunitario No. 5 de la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad, donde se detalla el protocolo de atención que se siguió por parte de dicho personal.

12.2. Que no aconteció como QV1 lo describe en su escrito de queja, ya que se le brindó la atención psicológica que solicitó, siguiendo los protocolos de atención a usuarios que acuden por primera ocasión a los Centros de Desarrollo Comunitarios, incluso la sesión que tuvo con AR1 duró los 50 minutos requeridos como protocolos de atención a pacientes psicológicos, tiempo en el cual se le escuchó detenidamente narrando la problemática que tiene con casa cuna de DIF Sinaloa, incluso al final de la sesión se le preguntó si reconocía la necesidad del apoyo psicológico, respondió que no, que sólo necesitaba que se le expediera un certificado de atención psicológica, ya que en caso de expedírsele se estaría generando un conflicto de intereses, situación que se le explicó a QV1.

12.3. Que su reacción fue intimidante y amenazante, ya que tomó su celular y empezó a grabar al personal del centro comunitario, al mismo tiempo que pedía los nombres de dicho personal que lo había atendido, diciendo que los iba a denunciar porque le habían negado la atención, ya que acusaba que lo que le había narrado en la consulta a AR1, se lo había comentado a otras personas y empezó a exigir que le regresaran los cincuenta pesos de la consulta que había pagado, por lo que al verlo agresivo y amenazante se le anuló el recibo y se le regresó su dinero por parte de la asistente administrativa; lo cual queda debidamente corroborado en el contenido de las tarjetas informativas anexas al presente, donde se detalla nítidamente la información solicitada.

13. Oficio número CEDH/VG/CLN/003752 de fecha 03 de septiembre de 2025, dirigido a la Dirección de Atención al Adulto Mayor e Integración Social del DIF Sinaloa, a través del cual se solicitó ampliación de informe respecto de los hechos.

14. Oficio número 064/2025 de fecha 05 de septiembre de 2025, mediante el cual la Directora de Atención al Adulto Mayor e Integración Social del Sistema DIF Sinaloa señaló lo siguiente:

14.1. Que el Centro de Desarrollo Integral No. 5 del DIF Sinaloa, no cuenta con sistema de video vigilancia, por lo que no podían proporcionar copia de sistema de monitoreo.

14.2. Que es compromiso institucional el velar por los derechos humanos de todas las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.

15. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2025, en la que se hizo constar la revisión de la videograbación enviada vía WhatsApp por parte de QV1, donde se describen los hechos suscitados motivo de su queja:

15.1. Se graba a una persona del sexo femenino que se encuentra en una puerta de cristal vistiendo una blusa blanca y cabello canoso, acercándose otra persona también del sexo femenino quien viste blusa de color tinta con un logotipo que dice DIF y pantalón negro, y la primera de ellas procede a manifestar a la persona que está grabando, quien se presume es QV1, manifestándole: *“Ella es la licenciada AR2”* y le informa que está grabando, a lo que la voz masculina le reitera *“estoy grabando”* y la persona de blusa tinta lo mira y le dice con la cabeza y tono bajo *“nooo”*, y la mujer de blusa blanca le dice, *“ya le dije que no, pero el señor... este... me está diciendo que me va a exponer en redes sociales, esa es una amenaza, le dije”* y se le escucha la voz que le responde *“no, que le voy a exponer (no se le entiende lo demás)”*, continuó la mujer, *“ya le expliqué yo al señor, que es un conflicto de intereses y él sostiene que no, que porque yo hago mi labor como psicóloga, sí le digo, pero la psicóloga pertenece a la institución de DIF, que tiene él un conflicto con la institución DIF”*, interrumpiendo la voz del hombre diciendo: *“pero no con usted, usted es la psicóloga nomás”*, y continuando hablando la mujer *“y que ha sido el señor que ha subido videos en contra de DIF y que ha rotulado lo que vemos aquí en donde se dijo, él es el señor”*, volteando la grabación hacia la persona de blusa color tinta y encontrándose una tercera persona del sexo femenino que porta una blusa color naranja, quien solo asienta con la cabeza diciendo: *“ok, ok”*.

15.2. Continúa con el uso de la voz la persona de blusa blanca, quien dice *“yo -Sic-(no se entiende) de mal control de impulsos que está haciendo el señor ahorita”* y la voz del hombre se escucha que dice: *“controlar los impulsos, ¿la estoy agrediendo?”*, a lo que ella le responde: *“usted está completamente contenido, pero trae una furia muy grande”*, escuchándose él que dice, *“exactamente”*; señalándole ella, *“yo le puedo decir a dónde vaya y que no le cobren tanto, que es una institución de salubridad y ahí usted no tener ningún problema”*, respondiendo la voz quien graba: *“ya me sacaron psicólogo, me llamaron para que fuera a un psicólogo”*, y ella lo interrumpe diciéndole: *“sí, pero viene a una institución”* y él interviene nuevamente, *“usted es psicóloga entonces”* y ella responde: *“sí”*, *“a mí me da la impresión de que usted no accede a entender que es un conflicto de intereses, porque yo estoy dentro la*

empresa DIF y usted tiene un conflicto exterior”, y él le responde “entiéndame, no puede ser un conflicto de intereses, porque yo vengo nomás a una atención psicológica, yo no vengo a hacer otra cosa, cuál es..” y ella lo interrumpe cuestionando “¿pero a dónde viene?” y él responde “y qué?... usted está para dar un servicio psicológico aquí, a todas las personas, que no le importe quiénes son las personas, ¿sí importa?”, y ella asienta diciendo que sí, y él manifiesta “¡Ah ok!”... interviniendo la mujer que viste blusa naranja, manifestando “en este caso sí importa, porque aquí hay una situación legal”, interrumpiendo el hombre cuestionando “¿legal?”. Y ella responde: “sí, por las cosas que ya se hicieron, pues hay que checar, si yo estoy atacando en contra de una institución, cómo vengo entonces a que me den un servicio ahí mismo”, interrumpiendo el hombre diciendo, “nomás escuchen lo que están diciendo”, “pero es una atención pública mija”, “no es negocio tuyo, no es negocio de ella”, “es un negocio público, que todas las personas tenemos derecho a venir, independientemente cuál sea el problema, no es un negocio, es negocio de nosotros esto”, tratando las mujeres de continuar, pero el hombre ya no lo permite, continúa diciendo: “es una institución de nosotros para servirnos”, escuchándose que la mujer de naranja le señala “pero sí se le va atender, como lo hizo la compañera”, cuestionando “a ver a ver ¿se me va atender?”. Y ella responde: “se le atendió, ya se le atendió” y él responde, “no, no se me atendió”, interviniendo la mujer de blanco diciendo “sí lo atendí” y la mujer de naranja le manifiesta, “pues ya tiene como una hora aquí adentro”, tomando nuevamente la voz la mujer de blanco diciéndole “yo lo atendí y le expliqué, ya que usted me platicó toda la situación que tiene con casa cuna perteneciente a DIF, yo le explico a usted, déjeme checar y efectivamente esto...” interrumpiendo el hombre diciendo, “entonces esto es un negocio particular al fin de cuentas”, respondiéndole la mujer de blanco, “no es un negocio particular le aseguro...”, a lo que él señala: “todos tenemos derecho de venir aquí a DIF y nos tienes que dar la atención” y ella le responde, “sí, pero las personas que vienen aquí...” y sin dejarla responder, interviene diciéndole “es que no te lo tomes porque no es tu problema, es un problema acá de la institución que tú no estás dentro del problema o ya estás dentro del problema”... por lo que la mujer de blanco procede a decirle, “usted señor lo único que está haciendo es confirmando que tiene un mal control de impulsos y que amenaza sí?... usted está corroborando lo que mis compañeras de trabajo lo están (no se entiende), respondiendo el hombre “perfecto, ¿psicóloga?”, a lo que ella asienta con la cabeza que sí, cuestionando a la persona vestida con blusa lila y usted quién es?”, por lo que ella solo manifiesta, “con permiso” y se retira, respondiendo el hombre “ah usted es con permiso”, y se dirige a la mujer de naranja cuestionándola “y usted también es con permiso?”, pero esta persona lo ignora y procede a retirarse... procediendo a manifestar, “pues así es el trato de las personas”, y cuestiona a una persona que se encuentra en un escritorio “¿me regresas mis \$50 pesos?”, quien le responde: “claro que

sí” y procede a entregárselo, manifestando *“pues es aquí el trato de DIF”,* por lo que procede a intervenir la persona de blusa color morado quien le dice: *“se le trató bien señor, se le dio el servicio pero su impulso...”* y la interrumpe la mujer de blusa blanca y le dice, *“ya”, “el señor está obsesionado, obcecado”,* a lo que la mujer de blusa morada solo responde *“que le vaya bien señor”,* y la mujer de blusa blanca señala *“y nada más vuelvo a decir que está comprobando que su carácter, su personalidad, al menos en este momento no está siendo el correcto”,* finalmente el hombre manifiesta, *“ella es la psicóloga gentes, ahí para que vengan a tratamiento psicológico con ella”,* escuchando que una voz femenina le dice, *“que le vaya muy bien señor, bonita tarde”,* procediendo a salir de las instalaciones, manifestando *“bueno, mi nombre es Guadalupe Hernández, saludos para todos”,* terminando la grabación.

16. Acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2025, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal hizo constar que QV1 señaló que al llevarse un juicio familiar en el que interviene como parte el juez de la causa, le solicitó presentar una constancia con la que acreditara estar recibiendo terapia psicológica, ello con motivo de la problemática que tiene con su ex pareja, por la guarda y custodia de sus dos hijas, y al no contar con recursos suficientes, decidió acudir al Centro de Desarrollo Integral No. 5 del Sistema DIF Estatal, ya que sus hijas se encuentran resguardadas ante la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Sinaloa.

III. Situación jurídica

17. Con fecha 13 de agosto de 2025, QV1 acudió, alrededor de las 12:00 horas, a las instalaciones del Centro de Desarrollo Integral No. 5 del Sistema DIF Sinaloa, con la finalidad de recibir atención psicológica; sin embargo, al llegar le dijeron que no tenían citas disponibles en ese momento, pero que si esperaba podían atenderlo.

18. Al momento que le brindaron el espacio procedió a pagar en caja la cantidad de \$50 (cincuenta pesos) por el servicio y al estar frente a AR1, inició la entrevista recepcionando sus datos, la servidora pública se retiró a retirarse del espacio donde se encontraba atendiéndolo.

19. Fue después de media hora cuando AR1 regresó, diciéndole que no iba a poder atenderlo, porque había un conflicto de intereses por existir un procedimiento legal entre DIF y él, situación que desconcertó a QV1, quien procedió a grabar con su teléfono celular lo que estaba diciéndole, sumándose a la discusión AR2, jefa de dicha persona y quien avaló su postura, así como también el personal que se vio involucrado en los hechos que nos ocupan.

20. Señalando QV1 que si acudió a dicho Centro fue en atención a que no cuenta con recursos suficientes y ocupaba demostrar ante el Juez de lo Familiar

que estaba recibiendo terapia psicológica; sin embargo, dichos argumentos fueron ignorados, pues las señaladas como autoridades responsables se concretaron a sustentar su negativa de atención en el argumento de que existía un conflicto de interés.

IV. Observaciones

21. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente que nos ocupa, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos tiene por acreditado violaciones a derechos humanos en perjuicio de QV1, tal y como se desarrolla a continuación.

Derecho humano violentado: Derecho a la legalidad.

Hecho violatorio acreditado: Violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública.

22. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica otorgan certeza jurídica al gobernado para que su persona, bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudieran generar el poder público, sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde con los procedimientos en los que se cumpla las formalidades legales.¹

23. En ese entendido, la legalidad y seguridad jurídica tienen como principal objetivo brindar certidumbre al gobernado respecto de las consecuencias jurídicas de los actos que realice y, por otra parte, limitar y controlar la actuación de las autoridades a fin de evitar afectaciones arbitrarias en la esfera jurídica de las personas.²

24. Ahora bien, respecto a la violación al principio de legalidad en el desempeño de la función pública, esta ocurre cuando el servidor público actúa fuera del marco normativo que rige sus facultades, ya sea por extralimitación, omisión y/o arbitrariedad.

25. En el caso que nos ocupa, tenemos que QV1 acudió al Centro de Desarrollo Integral No. 5, que se encuentra ubicado en la colonia Lázaro Cárdenas, de esta ciudad, con la finalidad de solicitar atención psicológica, toda vez que necesitaba presentar una constancia ante un juez de lo familiar, con motivo de un juicio que involucra a sus dos hijas menores de edad y al no contar con recursos suficientes para pagar terapia de manera particular, acudió a dicho lugar, donde primeramente, le manifestaron que no tenían lugar disponible en ese momento, pero si se esperaba podían atenderlo.

¹ Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. Segunda Edición. 2016. p. 127

² IDEM. p. 127

26. Transcurrido aproximadamente media hora, AR1 procedió a pasarlo y recepcionarle sus datos personales para iniciar la sesión; sin embargo, le dijo que la esperara, haciendo un paréntesis, retirándose en ese momento dicha servidora pública por un intervalo de tiempo de aproximadamente 30 minutos y al regresar, le pidió que se retirara, que no sería atendido porque había un conflicto de interés entre él y DIF Estatal.

27. Por su parte, SP1 al rendir el informe de ley señaló que la narrativa que venía refiriendo QV1, no fue de la manera en que lo describe, ya que sí se le había brindado la atención que solicitó, siguiendo los protocolos de atención a usuarios que acuden por primera ocasión a los Centros de Desarrollo Comunitarios solicitando atención psicológica, incluso, informó que la sesión que tuvo QV1 con AR1, duró aproximadamente 50 minutos, mismos que son los requeridos como protocolo de atención a pacientes psicológicos, tiempo en el cual se le escuchó detenidamente narrando la problemática que tiene con casa cuna del DIF Sinaloa, incluso al final de la sesión se le preguntó si reconocía la necesidad de apoyo psicológico, respondió que no, que sólo necesitaba que se le expidiera un certificado de atención psicológica, ya que en caso de expedírsele se estaría generando un “*conflicto de interés*”, situación que dijo le fue explicada a QV1.

28. También puntualizó que al explicárselo a QV1, reaccionó de manera intimidante y amenazante, tomando su celular y comenzando a grabar al personal que se encontraba en dicho centro, al mismo tiempo que pidió sus nombres, diciéndoles que los iba a denunciar por haberle negado la atención; asimismo, acusaba a AR1 que lo que le había narrado en la consulta se lo había contado a otras personas, solicitando le fuera regresado lo que había pagado de consulta.

29. Ahora bien, del estudio y análisis llevado a cabo sobre los hechos que nos ocupan, este Organismo Estatal observó que, de acuerdo a lo plasmado en su página oficial de internet, el Sistema DIF Estatal de Sinaloa proporciona un conjunto de servicios asistenciales para atender a población en condición de pobreza que además se encuentra en situación de riesgo por su condición de abandono o en una situación crítica de violencia intrafamiliar; población que se considera en situación de desamparo.³

30. Asimismo, tenemos, pues, que el Sistema DIF Sinaloa es una institución en nuestro Estado que brinda apoyo y servicios a la población vulnerable, a través de programas de asistencia social para mejorar la calidad de vida de las personas que solicitan sus servicios.

31. Es por ello, que los Centros de Desarrollo Integral (CDI) y Comunitarios del DIF Sinaloa son espacios destinados a mejorar la calidad de vida de familias en

³ Véase la página en internet: <https://dif.sinaloa.gob.mx/>

zonas vulnerables, ofreciendo capacitación, salud y convivencia. Brindan servicios como atención médica, odontológica, psicológica, talleres de oficios para el empleo, cursos y actividades recreativas para adultos mayores y niños.

32. Siendo sus principales funciones y actividades:

- **Capacitación y cursos:** Ofrecen talleres para el trabajo, permitiendo a los habitantes aprender oficios y generar ingresos.
- **Atención al Adulto Mayor:** Son puntos de encuentro clave, especialmente para la tercera edad, fomentando un envejecimiento activo y saludable.
- **Salud integral:** Otorgan consultas médicas, odontológicas, de enfermería y atención psicológica.
- **Desarrollo comunitario:** Fomentan la participación organizada en colonias de la periferia para mejorar el entorno social.
- **Esparcimiento y convivencia:** Organizan actividades recreativas, torneos deportivos (como cachibol) y eventos para la población.

33. En cuanto a lo anterior, QV1 se inconformó por la negativa en la atención psicológica por parte del personal adscrito al Centro de Desarrollo Integral, quienes se negaron a brindarle la atención psicológica que había solicitado, sin importar que tanto la terapia como la constancia de que se había recibido la misma, QV1 la requería para efecto de presentarla ante el juez familiar que llevaba la causa, por la guarda y custodia de sus dos hijas menores de edad, señalando que se vio en la necesidad de grabar con su teléfono celular lo que estaba aconteciendo en ese momento y proporcionando dicha grabación vía WhatsApp a esta Comisión Estatal.

34. Del contenido de dicha grabación, según acta circunstanciada de fecha 10 de septiembre de 2025, se advierte que se ven involucradas tres personas del sexo femenino, las cuales fueron grabadas por una persona del sexo masculino, a quien sólo se le escucha la voz y quien, según lo expresado en la queja, es QV1, a quien después de un intercambio de opiniones, le dice una de ellas que no accede a entender qué es un “*conflicto de intereses*”, porque al pertenecer a DIF donde él solicita atención psicológica y al tener un conflicto exterior, no podían brindar la atención, a lo que QV1 insistía que él sólo quería atención psicológica y había realizado el pago correspondiente de la consulta y al ser una institución que estaba para servir, tenían que atenderlo.

35. Por su parte, la autoridad al rendir su informe de ley, adjuntó tres notas informativas de la sesión psicológica de QV1, realizadas por AR1, AR2 y demás personal que se vio involucrado en los hechos que nos ocupan, mismas que

participaron en su atención el día de los hechos, de fecha 13 de agosto de 2025.

36. En la nota informativa, suscrita por AR1, destacó textualmente lo siguiente: *“Le informé que no podía extenderse pues era un conflicto de interés, pero que me permitiera comentarlo con la jefa del Centro, para ver si era viable, salí un momento y la jefa me dijo que si yo no lo consideraba prudente no lo hiciera, ya iba de regreso al consultorio y en ese momento él salió y con el teléfono grabando y pidiendo mi nombre y no se lo di pues al inicio de la consulta lo hice, y nos amenazó de que nos iba a denunciar por negarle la atención, yo le dije que no se la negué, que se le había atendido, pero él me acusa de que comenté con otras personas lo que él me había narrado en la consulta y exigió que se le regresaran los \$50 que pagó de la consulta y como estaba agresivo y amenazante, se anuló el recibo y se le regresó el dinero por la asistente administrativo y salió grabando los alrededores del Centro”.*

37. En la segunda nota informativa, suscrita por SP2, señaló lo siguiente: *“QV1 acudió a eso de las 12:00 pm a la institución procurando atención psicológica, de una manera ansiosa y desesperada. Se le informó por parte de la jefa del Departamento el protocolo para tener las citas en psicología, todo es con previa cita. De igual manera, se le atendió ya que la paciente de esa hora no llegó a tiempo y se le brindó el servicio psicológico. Cabe mencionar que mientras él esperaba se encontraba muy ansioso en la sala de espera, haciendo notar su desespero y poniendo un poco tensa el área, ya que nos miraba de una manera intimidante, pero seguimos con nuestras labores”.*

38. Continúa narrando: *“QV1, ingresa a su sesión pasando de 12:30 pm y duró un tiempo de 50 minutos, en un momento, ya pasado los 50 minutos de sesión la compañera AR1, sale y se dirige con AR2, en otro cubículo, duran unos 5 minutos y regresa nuevamente con QV1 y cierra la puerta. De repente se abre la puerta del área de psicología donde se encontraba QV1, con la compañera y nos percatamos que algo estaba pasando ya que él se encontraba grabando con su celular y alzando la voz y exigiendo algo, que no pude entender muy bien qué era. Se levanta mi jefa para calmar la situación; sin embargo, QV1, empezó a pedir los nombres, aún con el celular grabando, mi jefa me hizo señas y me levanté para entender qué estaba pasando y encontrar la solución. Me levanto, me acerco, todo está muy tenso, nos dice que como servidoras publicas estamos obligadas a atenderle, lo cual le digo que el servicio ya se le brindó, sin embargo, que, si no se sentía agusto o conforme, se le podía canalizar a otra institución de gobierno o privada sin ningún problema, que no era necesario que estuviera grabando, a lo que menciona él que ese video lo subiría a redes para demostrar que están vulnerado sus derechos y mala atención por parte de la institución...”.*

39. En la tercera nota informativa, suscrita por AR2, describió hechos muy similares a la segunda nota, resaltando lo siguiente: *“...Mientras seguíamos con*

las labores, nos percatamos que se abre la puerta del área de psicología y QV1, se encontraba grabando a AR1 y se mostraba alterado, levantando la voz, en lo cual yo me acerqué para entender lo que estaba pasando y poder calmar a QV1. Con una actitud amenazante e intimidante, nos decía que como servidoras públicas estábamos obligadas a atenderlo, lo cual yo le reiteré, que el servicio ya se le brindó y no era necesario que se portara de esa manera, el levantó más la voz y pidió nuestros nombres, sentí un poco de miedo y le hice señas a SP2 para que se acercara para poder calmar la situación...”

40. Analizadas que fueron las diligencias que integran el expediente que nos ocupa, como fueron las aportaciones hechas por SP1, a través de su oficio de respuesta, así como también las que QV1 hizo llegar, esta Comisión Estatal logra evidenciar que particularmente de la grabación que realizó dicha persona con su teléfono celular, y que se aportó a la investigación que nos ocupa a través de vía WhatsApp, según lo ocurrido el día 13 de agosto de 2025 en las instalaciones del Centro de Desarrollo Integral No. 5 del DIF Sinaloa, hubo una negativa sin sustento legal de brindarle atención psicológica a QV1 y lo tuvieron ahí discutiendo por algunos minutos, argumentando que no podían atenderlo ya que se incurriría en un “*conflicto de intereses*”, sin explicarle en qué consistía y en qué se podía afectar tal situación; o bien, tratar de orientarlo a otra instancia a fin de que pudiera recibir dicha atención.

41. En cuanto a esta situación de conflicto de intereses, que la autoridad señaló como la razón para no atender a QV1, tenemos que, según la página oficial en internet de Gobierno de México, en cuando a dicho concepto refiere que “*consiste en una situación en la que el juicio profesional u objetivo de una persona, respecto a un interés primario, se ve indebidamente influenciado por un interés secundario, usualmente personal, económico o familiar. Ocurre cuando los intereses privados contraponen el deber institucional o público.*”⁴

42. El artículo 3º, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, menciona que se entiende por conflicto de interés “La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de los servidores públicos en razón de intereses personales, familiares o de negocios.”

43. Estos conflictos surgen cuando una persona tiene y toma la oportunidad de anteponer sus intereses privados a sus deberes profesionales y, por lo tanto, puede incurrir en un acto de corrupción.

44. En el presente caso, se advirtió que la autoridad responsable plasmó en sus notas informativas que QV1 al momento de presentarse en dicho centro, se le escuchó detenidamente narrando una problemática que tiene en casa cuna, que pertenece también a DIF Sinaloa, que incluso al final de la sesión se le preguntó si reconocía la necesidad de apoyo psicológico, el cual respondió que

⁴ Véase página internet <https://www.gob.mx/snics/articulos/conflictos-de-intereses?idiom=es>

no, que sólo necesitaba le fuera expedido un certificado de atención psicológica, por lo que en caso de expedírsele se estaría generando un conflicto de interés, razón por la cual se molestó, y comenzó a grabar con su celular.

45. Sin embargo, QV1 hizo del conocimiento a esta CEDH Sinaloa, que acudió a dicho centro por no contar con los recursos económicos suficientes para tener un servicio particular, ya que le era necesario presentar una constancia al juzgado familiar con la que acreditara estar tomando terapia psicológica, ello con motivo de un juicio familiar en el que estaba involucrado como parte, respecto a sus dos hijas menores de edad quienes se encontraban bajo el resguardo de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la cual pertenece también a DIF Sinaloa, sin que ello implicara un conflicto de interés con dicha institución.

46. Y para las servidoras públicas, esto conllevaría a que pudiera relacionarse con “conflicto de intereses”, y contraponerse con el deber institucional que tienen, no obstante que era el juez de lo familiar quien había solicitado tal constancia.

47. Resaltado por ello que la institución de DIF Sinaloa tiene por objeto de brindar espacios propios y dignos, a fin de otorgar servicios médicos, psicológicos y odontológicos por medio de los Centros de Desarrollo Integral, debiendo atender a la población en general que los requiera.⁵

48. Sustentado que este tipo de servicios a través de la Dirección de Atención al Adulto Mayor e Integración Social, de acuerdo al Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sinaloa:

Artículo 37. Además de las facultades genéricas de los directores corresponde a la Dirección de Atención al Adulto Mayor e Integración Social, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Establecer estrategias y acciones para otorgar servicios asistenciales a la población en condiciones de marginación y vulnerabilidad social que ayuden a su integración, desarrollo individual y familiar, recreativo y social.

VIII. Otorgar servicios asistenciales y de orientación social a los adultos mayores y población en general en estado de vulnerabilidad;

Artículo 38. Al titular de esta Unidad Administrativa, se le denominará Director de Atención al Adulto Mayor e Integración Social, quien, para el

⁵ Véase https://drive.google.com/file/d/1ePimtI4WnoxsUc8tX_ddOKXwNb2_qVoy/view página internet:

12

despacho de los asuntos de su competencia, se auxiliará de las áreas administrativas siguientes:

.....
IX. Departamento del Centro de Desarrollo Integral 5;
.....

49. Respecto a dichos servicios, aplican para toda la población que requieran un servicio médico, psicológico u odontológico, y no cuenten con los recursos económicos suficientes para recibir atención en otra institución del Estado de Sinaloa, como es el caso de QV1, quien claramente lo expresó, que si acudía al lugar donde laboran las señaladas como autoridades responsables lo era en virtud de que no contaba con recursos económicos para solventar los gastos que éstas le generarían, aunado a la importancia que para él tenía el cumplir con la exigencia de la autoridad jurisdiccional del ramo familiar dentro del expediente que involucra a sus dos hijas menores de edad.

50. Ahora bien, el procedimiento inicia cuando la ciudadanía acude a un Centro de Desarrollo Integral y solicita el servicio que necesite recibir y finaliza cuando la ciudadanía recibe el servicio médico y tratamiento adecuado que solucione su necesidad.

51. En cuanto al servicio de atención psicológica, el hoy víctima llegó a solicitar el servicio, realizó el pago correspondiente, sin embargo su atención consistente en terapia psicológica no fue brindada, pasando por alto los protocolos de atención de dicha institución, pues en ningún momento se establece, como excepción para proporcionar dicho servicio, la existencia de “*conflicto de intereses*”, el cual, a juicio de las señaladas como autoridades responsables existió y en atención a ello negaron el servicio que QV1 les solicitó.

52. No es factible para esta Comisión Estatal considerar que en el caso que nos ocupa exista un conflicto de interés por el hecho de que QV1 hubiese expresado comentarios negativos respecto a dependencias que pertenecen a la institución de DIF Estatal y que en atención a esa falsa creencia se negara a éste el servicio que les solicitó y del cual requería.

53. Lo anterior demuestra que el personal de la citada institución, particularmente AR1, así como su jefa identificada como AR2, quien avaló la postura de negar dicho servicio a QV1, y demás personal que se vio involucrado en los hechos que nos ocupan, actuaron a capricho y en un plan revanchista, lo cual contraviene a lo establecido a la legislación local, nacional e internacional, que protegen los derechos de las personas y particularmente de grupos minoritarios y de mayor vulnerabilidad, como lo son las personas de escasos recursos, por lo que no se le garantizó trato igualitario, no discriminación y la plena realización de sus derechos, tal y como se muestra a continuación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ley sobre Sistema Estatal de Asistencia Social del Estado de Sinaloa.

Artículo 3.- Se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y superar las condiciones de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social, de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

Artículo 5.- Los servicios de salud en materia de asistencia social que se presten por el Estado, los Municipios y los sectores social y privado, formarán parte del Sistema Estatal de Salud.

54. En conclusión, podemos asegurar que a QV1 no se le brindó una atención psicológica adecuada y apegada a los lineamientos que establece la propia reglamentación que rige a AR1, AR2 y demás personal que intervino el día en que se suscitaron los hechos que se reprochan, adscritas al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Estado de Sinaloa, siendo violatoria de sus derechos humanos, ya que le negaron el servicio bajo el argumento de estar incurriendo en un “*conflicto de intereses*”, sin explicarle más a fondo en qué consistía, ni orientarlo y/o apoyarlo para que acudiera a otra instancia estatal y/o municipal, donde se vieron respetados sus derechos como persona.

55. Ahora bien, para este Organismo Estatal queda acreditado que la autoridad le negó a QV1 el servicio que solicitaba a pesar de no tener los recursos económicos suficientes para solicitar una atención particular y poder así presentar la constancia que necesitaba ante el juzgado familiar que estaba cumpliendo con terapia psicológica en el procedimiento judicial en contra de su ex pareja.

Derecho humano violentado: A la seguridad jurídica.

Hecho violatorio acreditado: Prestación indebida del servicio público.

56. Este Organismo Autónomo Estatal sostiene que el derecho a la seguridad jurídica constituye la confianza depositada en el irrestricto respeto del orden jurídico, así como el correcto y oportuno funcionamiento de los mecanismos que

hacen válida su observancia; en este sentido Efraín Polo Bernal señala que *“La seguridad jurídica es el beneficio del reinado del derecho, ella exige la adecuación de la ley a los mandatos constitucionales, la imparcialidad y buena organización de la justicia, el cumplimiento del orden constitucional y legal en cualquier acto de autoridad”*.⁶

57. En consecuencia, el derecho a la seguridad jurídica se encuentra tutelado, entre otros, en el Artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la causa legal del procedimiento advirtiéndose el principio de legalidad.

58. Ahora bien, de todo lo analizado con anterioridad, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo advertir que el actuar de AR1, AR2 y demás personal que se vio involucrado en los hechos que nos ocupan es violatorio de derechos humanos, debido a que como funcionarias adscritas al Centro de Desarrollo Integral No. 5 de DIF Sinaloa, se encontraban obligadas a atender a QV1, apegándose a las funciones y puestos que realizaban, y bajo el protocolo establecido por la propia institución.

59. Así entonces, en el Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

60. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de los servidores públicos de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

61. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

⁶ Polo Bernal, Efraín, “Breviario de garantías constitucionales”, México, Porrúa, 1993, p. 21.

62. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

63. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a las servidoras públicas señaladas como autoridades responsables, como el hecho de que la atención psicológica es fundamental para superar obstáculos de adaptabilidad y factores de riesgo en la salud mental, y aunado a que fue un requisito que le solicitó el Juez Familiar, como trámite al proceso jurisdiccional del cual formaba parte, respecto a derechos que se reclamaban sobre sus dos hijas menores de edad.

64. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;
(...)”.

65. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

66. En ese sentido, al haber quedado plenamente acreditado que la autoridad señalada como responsable en la presente resolución ejerció indebidamente

sus atribuciones, y advirtiéndose de las constancias que obran en el expediente de queja, tenemos pues, se debe investigar la conducta omisa por parte de AR1, AR2 y demás personal que se vio involucrado en los hechos que nos ocupan, por parte del Órgano Interno de Control, el cual depende jerárquica y funcionalmente de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas, adscrito orgánicamente al DIF Sinaloa.

67. En ese sentido, con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, párrafo segundo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se giren instrucciones al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Transparencia y Rendición de Cuentas de Gobierno del Estado, a efecto de iniciar investigación administrativa en contra de AR1, AR2, en su carácter de psicóloga, y Jefa del Departamento, respectivamente, así como demás personal que se vio involucrado en los hechos que nos ocupan y que se encuentran adscritas al Centro de Desarrollo Comunitario No. 5 del Sistema DIF Sinaloa, que pudieran resultar responsables por los hechos y omisiones indicados en el presente instrumento recomendatorio. Que una vez integrado el procedimiento respectivo y de tenerse por acreditadas conductas irregulares de carácter administrativo, se apliquen las sanciones que a derecho correspondan y remita a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento.

Segunda. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de los Centros de Desarrollo Comunitarios del Estado, ello con el ánimo de contribuir a la prevención y evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprochan.

Tercera. Se establezcan los mecanismos necesarios para que los usuarios que soliciten los servicios a los Centros de Desarrollo Comunitarios de DIF Sinaloa, deban ser atendidos acorde al Protocolo de atención a los usuarios, que regula su actuación como servidores públicos, según el servicio que requieran.

Cuarta. De considerar válidos los argumentos expuestos en la presente Recomendación, se giren instrucciones para que personal del Centro de Desarrollo Comunitario Número 5 de DIF Sinaloa, se ponga en contacto con QV1

a efecto de que, de requerir aún los servicios que le fueron negados, se le proporcionen sin represalia alguna y de manera profesional.

VI. Notificación y apercibimiento

68. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridad competente para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

69. Notifíquese a la licenciada Mercedes Ibarra Medina, Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **7/2026**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

70. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

71. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

72. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis, de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

73. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el

desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

74. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

75. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 99, párrafo tercero, del Reglamento Interior cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

76. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

77. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

78. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Lic. Óscar Loza Ochoa
Presidente

Con el propósito de proteger la identidad de las víctimas, para evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 10, primer párrafo de su Reglamento Interior, solamente se pondrán en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de este listado en que se describe el significado de las claves utilizadas.

Listado de claves con que se notifica la Recomendación 7/2026

Personas Involucradas		
Nombre	Calidad	Clave
C. Rosario Guadalupe Hernández Bejarano	Quejoso/Víctima	QV1
Dra. Elizabeth Montoya Morales	Servidora pública. Directora de Atención al Adulto Mayor e Integración Social, Sistema DIF Sinaloa	SP1
Lic. Viviana Suleyka Muñoz	Servidora pública. Asistente Administrativo del Centro de Desarrollo Comunitario No. 4 DIF Sinaloa	SP2
Lic. Dulce María Salas Rojas	Autoridad responsable. Psicóloga del Centro de Desarrollo Comunitario No. 4 DIF Sinaloa	AR1
Lic. Gabriela Díaz Álvarez	Autoridad responsable. Jefa del Departamento del Centro de Desarrollo Comunitario No. 4 DIF Sinaloa	AR2